

### Decisión IG20/8.3

**Plan Regional sobre la eliminación en el marco de la implementación del Artículo 15 del Protocolo LBS, de 1996, de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Hexabromobifenilo; Clordecona; Pentaclorobenceno; éter de Tetrabromodifenilo, éter de Pentabromodifenilo, éter de Hexabromodifenilo y éter de Heptabromodifenilo; Lindano; Endosulfán, Acido PerfluorooctanoSulfónico, sus sales y Fluoruro de PerfluorooctanoSulfónico**

*La decimoséptima reunión de los Partes Contratantes,*

*Recordando el Artículo 8 del Convenio de Barcelona para la Protección del Medio Marino y de la Zona Costera del Mediterráneo como fue modificado en Barcelona en 1995, en lo relativo a las obligaciones de las Partes de evitar, disminuir, combatir y en la mayor medida posible eliminar la contaminación causada por fuentes situadas en tierra,*

*Recordando también el artículo 5 del Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación causada por fuentes y actividades terrestres, en su forma enmendada en Siracusa en 1996, en lo sucesivo el Protocolo LBS, con respecto a la eliminación gradual de insumos de las sustancias presentadas en su Anexo 1.C, y la prioridad dada a las sustancias que son tóxicas, persistentes y susceptibles de acumularse,*

*Teniendo en cuenta la Decisión 17/8 de la decimoquinta reunión de las Partes Contratantes (Almería, España, enero de 2008) denominada "Aplicación de los PAN y preparación de las medidas jurídicamente vinculantes y los calendarios establecidos por el artículo 15 del Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre",*

*Tomando en cuenta las disposiciones pertinentes de los convenios internacionales ambientales, especialmente el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación,*

*Tomando también en cuenta los Planes de Implementación Nacional en desarrollo o ya desarrollados por las partes bajo el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes,*

*Reconociendo que los productos químicos arriba mencionados son contaminantes orgánicos persistentes que poseen propiedades tóxicas, resisten la degradación, se bioacumulan y su transporte está extendido, y por lo tanto presentan riesgos a la salud que resultan de la exposición local así como de la contaminación del Mar Mediterráneo debido a sus especiales características hidrográficas y ecológicas por ser un mar semicerrado particularmente vulnerable a la contaminación, incluida la bioacumulación,*

*Reconociendo que la producción y uso de los productos químicos arriba mencionados por parte de las partes contratantes está prohibida y/o limitada en el marco de varios acuerdos y organizaciones internacionales y regionales y que a pesar de las medidas ya adoptadas a nivel regional y nacional, las sustancias que son objeto de este Plan Regional, aunque en menor cantidad, pueden todavía entrar al ambiente marino debido a una insuficiente gestión de existencias y residuos*

*Conscientes de la necesidad de desarrollar medidas regionales regulatorias para las sustancias peligrosas, en armonía, según corresponda, con otros acuerdos internacionales ambientales pertinentes,*

*Plenamente conscientes* de la obligación de cumplir con las exigencias del Convenio de Barcelona y el Protocolo LBS así como del Artículo 27 de la Convención y la Decisión IG17/2 de la decimoquinta reunión de las Partes Contratantes (Almería, España, enero de 2008) sobre procedimientos y mecanismos de cumplimiento,

*Habiendo considerado* el informe de la reunión de Puntos Focales de MED POL realizada en Rodas, Grecia, en mayo de 2001,

**Decide** adoptar en el marco de la implementación del Artículo 15 del Protocolo LBS, el Plan Regional para la eliminación y/o la reducción de la producción y el uso de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Hexabromobifenilo; Clordecona; Pentaclorobenceno; éter de Tetrabromodifenilo, éter de Pentabromodifenilo, éter de Hexabromodifenilo y éter de Heptabromodifenilo; Lindano; Endosulfán, Acido PerfluorooctanoSulfónico, sus sales y Fluoruro de PerfluorooctanoSulfónico, junto con sus anexos que figuran en el Anexo de esta decisión; en adelante el Plan Regional.

**Insta** a las Partes Contratantes a tomar las medidas jurídicas, administrativas y de otro tipo necesarias para garantizar la implementación de este Plan Regional y para informar de sus progresos a la Secretaría de acuerdo con su Artículo V.

**Pide** a la Secretaría (MED POL y CAR/PC) que provea a las Partes Contratantes, a solicitud de las mismas y sujeta a la disponibilidad de fondos, la asistencia necesaria y que organice programas de creación de capacidad para la implementación del Plan Regional.

## ANEXO

**Eliminación de 10 contaminantes orgánicos persistentes (Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Hexabromobifenilo; Clordecona; Pentaclorobenceno; éter de Tetrabromodifenilo, éter de Pentabromodifenilo, éter de Hexabromodifenilo y éter de Heptabromodifenilo; Lindano; Endosulfán, Acido PerfluorooctanoSulfónico, sus sales y Fluoruro de PerfluorooctanoSulfónico)**

**1. *Plan Regional sobre la eliminación gradual de éter de Hexabromodifenilo, éter de Heptabromodifenilo, éter de Tetrabromodifenilo y Pentabromodifenilo en el marco del artículo 15 del Protocolo LBS***

### ARTÍCULO I

#### Definición de Términos

- (a) El “ÉTER de HEXABROMODIFENILO” tiene el número CAS 68631-49-2 ,207122-15-4 y significa otros éteres de hexabromodifenil presentes en el éter de octabromodifenilo comercial. Es utilizado como retardante de llama en acrinotrilo butadieno stireno (ABC) termoplástico para la construcción, aparatos eléctricos e industria de productos eléctricos así como para la espuma de poliuretano para el tapizado de automóviles.
- (b) EL “ÉTER de HEPTABROMODIFENILO” tiene un número CAS 446255-22-7,207122-16-5 y significa otros éteres de heptabromodifenilo presentes en el éter de octabromodifenilo comercial. Es utilizado casi exclusivamente para la fabricación de espuma de poliuretano (PUR) flexible para muebles y tapizados en casas y vehículos, packaging y poliuretano flexible (PUR) sin espuma para equipos electrónicos. También es a veces utilizado para aplicaciones especializadas en productos textiles y en la industria.
- (c) El “ÉTER de TETRABROMODIFENILO” tiene el número CAS 5436-43-1 y significa otros éteres de tetrabromodifenilpresentesn en el éter de pentrabromodifenilo comercial. Es utilizado casi exclusivamente para la fabricación de poliuretano flexible (PUR) para muebles y tapizados en casas y vehículos, packaging y PUR sin espuma para equipos electrónicos. También se utiliza a veces en aplicaciones especializadas en productos textiles y en la industria.
- (d) El “ÉTER de PENTABROMODIFENILO” tiene el número CAS 60438-60-9 y significa otros éteres de pentabromodifenilo presentes en el éter de pentabromodifenilo comercial. Es utilizado casi exclusivamente para la fabricación de espuma de poliuretano flexible (PUR) para muebles y tapizados en casas y vehículos, packaging y PUR sin espuma para equipos electrónicos. A veces es utilizado en aplicaciones especializadas en productos textiles y en la industria.
- (e) Los “Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP)” son componentes orgánicos de origen natural o antropogénico que poseen propiedades tóxicas, resisten la degradación física, química y biológica, se bioacumulan en grandes concentraciones a través de la cadena alimentaria y son transportados a través del aire, el agua y las especies migratorias alcanzando regiones donde nunca fueron producidos o usados; su alta persistencia representa un riesgo de efectos adversos para el ambiente y la salud humana.
- (f) “Residuos” significa sustancias u objetos que son eliminados o que se tiene intención de eliminar o cuya eliminación es exigida por las disposiciones de la ley nacional.

- (g) Un "Manejo ambientalmente racional de residuos de plaguicidas" significa tomar todos los pasos prácticos para asegurar que los residuos se recogen, se transportan y se eliminan (lo que incluye el tratamiento posterior de los lugares de eliminación) de una manera que protegerá la salud humana y el ambiente contra los efectos adversos que pueden resultar de tales residuos.
- (h) "Mejores técnicas disponibles (MTD)" significa la más reciente etapa de desarrollo (estado del arte) de los procesos, las instalaciones o los métodos operativos que indican la practicidad de una medida particular para limitar las descargas, emisiones y residuos.
- (i) "Mejores prácticas ambientales (MPA)" significa la aplicación de la combinación más apropiada de estrategias y medidas de control ambiental.

## **ARTÍCULO II**

### **Preservación de Derechos**

Las disposiciones de este Plan Regional son sin perjuicio de otras más estrictas relativas con respecto a la eliminación gradual del éter de Hexabromodifenilo, del éter de Heptabromodifenilo, del éter de Tetrabromodifenilo, del éter de Pentabromodifenilo, que figuren en otros instrumentos o programas existentes o futuros, nacionales, regionales o internacionales.

## **ARTÍCULO III**

### **Medidas**

1. Las Partes deberán prohibir y/o tomar las medidas jurídicas y administrativas para eliminar:
  - (a) la producción y uso de ÉTER DE HEXABROMODEFENILO, de ÉTER DE HEPTABROMODEFENILO, de ÉTER DE TETRABROMODEFENILO y de ÉTER DE PENTABROMODEFENILO, sujetos a las disposiciones del Apéndice A;
  - (b) la importación y exportación de ÉTER DE HEXABROMODEFENILO, de ÉTER DE HEPTABROMODEFENILO, de ÉTER DE TETRABROMODEFENILO, de ÉTER DE PENTABROMODEFENILO sujetos al párrafo 2 de este artículo.
2. Las Partes deben asegurar que cualquier exportación o importación de esos productos químicos se realice solamente: a los efectos de su eliminación ambientalmente sostenible y para el uso o propósito que es permitido bajo el Apéndice A de acuerdo con las reglas, estándares y regulaciones internacionales pertinentes.
3. Las Partes deberán tomar medidas apropiadas de forma que los residuos de ÉTER DE HEXABROMODEFENILO, de ÉTER DE HEPTABROMODEFENILO, de ÉTER DE TETRABROMODEFENILO y de ÉTER DE PENTABROMODEFENILO, lo que incluye productos y artículos que están por transformarse en residuos, son:
  - (a) manipulados, recogidos, transportados y almacenados de una manera ambientalmente sostenible;
  - (b) eliminados de tal manera que el contenido de contaminantes orgánicos persistentes es destruido o irreversiblemente transformado de forma que no presenten las características de los contaminantes orgánicos persistentes o eliminados de una manera ambientalmente sostenible cuando su destrucción o su transformación irreversible no representa la opción ambientalmente preferible o si el contenido de contaminante orgánico persistente es bajo, tomando en cuenta las reglas internacionales, estándares y directrices y los regímenes globales y regionales que gobiernan el manejo de residuos peligrosos;

(c) no se permite que estén sujetos a operaciones de eliminación que puedan llevar a la recuperación, reciclaje, rescate, reutilización directa o usos alternativos de contaminantes orgánicos persistentes; y

(d) que no sean transportados a través de fronteras internacionales sin tomar en cuenta normas internacionales pertinentes, estándares y directrices.

4. Las partes contratantes deberán intentar aplicar las Mejores Prácticas Ambientales para el manejo ambientalmente sostenible del ÉTER de HEXABROMODIFENILO, de ÉTER DE HEPTABROMODIFENILO, de ÉTER DE TETRABROMODIFENILO y de ÉTER PENTABROMODIFENILO. Al hacerlo se utilizará, entre otras, la información sobre las MPA proporcionada en el Apéndice B.
5. Las Partes deberán asegurarse de que sus autoridades competentes o sus organismos responsables controlan la aplicación de las medidas.

#### **ARTÍCULO IV**

##### **Calendario de Implementación**

Cada Parte deberá implementar las medidas previstas en el artículo 3 para la decimoctava reunión de las Partes Contratantes en 2013 a más tardar.

#### **ARTÍCULO V**

##### **Informes**

De conformidad con el Artículo 26 del Convenio y el Artículo 13, párrafo 2(d), del Protocolo LBS, las Partes deberán informar cada dos años sobre la implementación de las medidas anteriores y sobre su efectividad. Al hacerlo, las Partes Contratantes acuerdan que el formato de los informes del Convenio de Barcelona deberá ser adaptado, en la medida de lo posible, a los requisitos de presentación de informes – tanto en términos de contenido como de plazos – del Convenio de Estocolmo y de las obligaciones de información relativas a los productos químicos de las otras Partes, según corresponda.

#### **ARTÍCULO VI**

##### **Asistencia técnica**

Con el propósito de facilitar la aplicación de las medidas, la creación de capacitación, incluyendo la transferencia de conocimientos y tecnología, las Partes y la Secretaría deberán suministrarla a las Partes Contratantes que la necesiten. Se deberá dar prioridad a las Partes del Protocolo LBS.

#### **ARTÍCULO VII**

##### **Identificación de existencias**

Las Partes deberían identificar, en la medida de lo posible, las existencias de ÉTER DE HEXABROMODIFENILO, ÉTER DE HEPTABROMODIFENILO, ÉTER DE TETRABROMODIFENILO y ÉTER DE PENTABROMODIFENILO o que los contengan, y deberían informar a la Secretaría<sup>28</sup> antes de 2013.

---

<sup>28</sup> Información coordinada bajo los convenios de Barcelona y Estocolmo donde sea apropiado

## ARTÍCULO VIII

### Entrada en vigor

El Plan Regional deberá entrar en vigor y convertirse en vinculante a los 180 días posteriores a la fecha de su notificación por parte de la Secretaría, de conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 4, del Protocolo LBS.

### Apéndice A

- a- El artículo III no se aplicará a las cantidades de productos químicos utilizados en la investigación a escala de laboratorio o como un estándar de referencia.
- b- El artículo III no deberá aplicarse a las cantidades de productos químicos que sean restos no intencionales de contaminantes en productos y artículos.

### Lista de usos autorizables y excepciones

|   |            |   |
|---|------------|---|
| <p><i>ÉTER DE<br/>EXABROMODIFENILO,<br/>ÉTER DE<br/>HEPTABROMODIFENILO,<br/>ÉTER DE<br/>TETRABROMODIFENILO<br/>Y ÉTER DE<br/>PENTABROMODIFENILO</i></p> | <p>uso</p> | <p>1. Una Parte podrá permitir el reciclaje de artículos que contengan o puedan contener éter de hexabromodifenilo, éter de heptabromodifenilo, éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo, y el uso y eliminación final de artículos manufacturados de materiales reciclados que contengan o puedan contener estas sustancias, siempre que:</p> <p>(a) El reciclaje y eliminación final se realice de una manera ambientalmente sostenible y no lleve a la recuperación de éter de hexabromodifenilo, éter de heptabromodifenilo, éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo, para su reutilización. Esta excepción específica o uso deberá en cualquier caso expirar en 2020.</p> <p>(b) La Parte deberá prohibir las exportaciones de tales artículos que contengan niveles y concentración de cualquiera de las cuatro sustancias que excedan lo permitido para la venta, uso, importación o fabricación de aquellos artículos dentro del territorio de la Parte.</p> |
|---|------------|---|

### Apéndice B

Mejores Prácticas Ambientales (MPA) para la Gestión Ambientalmente Sustentable de los residuos de ÉTER DE HEXABROMODIFENILO, el ÉTER DE HEPTABROMODIFENILO, el ÉTER DE TETRABROMODIFENILO y ÉTER DE PENTABROMODIFENILO

- A. Varias MPA para la eliminación gradual del ÉTER DE HEXABROMODIFENILO, el ÉTER DE HEPTABROMODIFENILO, el ÉTER DE TETRABROMODIFENILO y el ÉTER DE PENTABROMODIFENILO se describen a continuación:
  - 1. Desarrollar estrategias apropiadas para identificar:
    - i. Las existencias de ÉTER DE HEXABROMODIFENILO, ÉTER DE HEPTABROMODIFENILO, ÉTER DE TETRABROMODIFENILO y ÉTER DE PENTABROMODIFENILO o que los contengan y sus derivados;

ii. Productos en uso o residuos que consistan de o que contengan ÉTER DE HEXABROMODIFENILO, ÉTER DE HEPTABROMODIFENILO, ÉTER DE TETRABROMODIFENILO y ÉTER DE PENTABROMODIFENILO;

2. Minimizar la contaminación cruzada que pueda afectar la elección de las opciones de destrucción disponibles. Los administradores de los puntos de recolección y de los lugares de consolidación deben asegurar la segregación de los residuos del ÉTER DE HEXABROMODIFENILO, del ÉTER DE HEPTABROMODIFENILO, del ÉTER DE TETRABROMODIFENILO y del ÉTER DE PENTABROMODIFENILO por parte de personal capacitado sobre la base de:

i. Etiquetar la información sobre donde están los residuos del ÉTER DE HEXABROMODIFENILO, el ÉTER de HEPTABROMODIFENILO, el ÉTER DE TETRABROMODIFENILO y el ÉTER DE TETRABROMODIFENILO en su contenedor original con una etiqueta definitiva;

ii. O tests analíticos indicadores, donde la información de la etiqueta no esté disponible.

3. Los tenedores deberán ser responsables de una gestión sustentable de esos residuos que estén en su posesión.

4. Los residuos de ÉTER DE HEXABROMODIFENIL, ÉTER DE HEPTABROMODIFENILO, ÉTER DE TETRABROMODIFENILO y ÉTER DE PENTABROMODIFENILO deberán ser separados de otras categorías de residuos que puedan ser recogidos en cualquier programa de recogida.

5. No deberán mezclarse o acumularse residuos de ÉTER de HEXABROMODIFENILO, ÉTER DE HEPTABROMODIFENILO, ÉTER DE TETRABROMODIFENILO y ÉTER DE PENTABROMODIFENILO a menos que los residuos hayan sido claramente identificados por muestreos simples o compuestos o técnicas de análisis.

6. Los administradores de los puntos de recogida y consolidación deberán adoptar y emplear procedimientos de envasado de emergencia y limpieza para el caso de una liberación accidental de ÉTER de HEXABROMODIFENILO, ÉTER DE HEPTABROMODIFENILO, ÉTER DE TETRABROMODIFENILO y ÉTER DE PENTABROMODIFENILO al ambiente, de la manera que haya sido aprobada por la autoridad nacional.

7. Emprendimientos para desarrollar estrategias apropiadas para identificar lugares contaminados por ÉTER de HEXABROMODIFENILO, ÉTER DE HEPTABROMODIFENILO, ÉTER DE TETRABROMODIFENILO y ÉTER DE PENTABROMODIFENILO y sus derivados. La remediación deberá ser realizada de una manera ambientalmente sostenible.

8. Los residuos del ÉTER de HEXABROMODIFENILO, el ÉTER de HEPTABROMODIFENILO, el ÉTER de TETRABROMODIFENILO y el ÉTER de PENTABROMODIFENILO deberán ser entregados en puntos de consolidación, en un año a partir de la fecha de comienzo de su depósito, para su destrucción por una instalación de destrucción autorizada, a menos que la autoridad nacional determine que no hay una instalación de destrucción viable disponible en el país.

B. La lista de MPA arriba mencionada no es exhaustiva; información más extensa y detallada es descripta en el Informe Técnico número 155 del Plan de Acción para el Mediterráneo Plan para la Gestión de los residuos de PBC y nueve Pesticidas para la Región del Mediterráneo, en la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Anexo B Parte II) y en las Directrices Técnicas del Convenio de Basilea para el manejo ambientalmente sustentable de residuos consistentes en o que contengan o que estén contaminados con ÉTER DE HEXABROMODIFENILO, ÉTER DE HEPTABROMODIFENILO, ÉTER DE TETRABROMODIFENILO y ÉTER DE PENTABROMODIFENILO.

Las Partes deberán agregar y compartir información sobre otras estrategias y/o prácticas que ayuden a la eliminación gradual de las sustancias involucradas, las existencias y los residuos.

## **2. Plan Regional para la eliminación gradual de LINDANO y ENDOSULFÁN en el marco de la implementación del Artículo 15 del Protocolo LBS**

### **ARTÍCULO I**

#### **Definición de los términos**

- (a) El "LINDANO" tiene el número CAS 58-89-9. Es utilizado como un insecticida de alto espectro para semillas y tratamiento del suelo, aplicaciones foliares, tratamiento de árboles y madera y también para aplicaciones antiparasitarias para humanos y animales.
- (b) El "ENDOSULFÁN" es endosulfan técnico y su número CAS es 115-29-7 con sus isómeros 9059-98-8, y 33213-65-9; and Endosulfan sulfato número CAS 1031-07-8. Es utilizado para controlar efectivamente varias plagas en un amplio espectro de cultivos.
- (c) Los "Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs)" son componentes orgánicos de origen natural o antropogénico que poseen propiedades tóxicas, resisten la degradación física, química y biológica, se bioacumulan en altas concentraciones a través de la cadena alimentaria y son transportados por el aire, el mar y las especies migratorias, llegando a regiones donde no han sido producidos o usados; debido a su alta persistencia, pueden tener efectos perjudiciales para el medio ambiente y la salud humana.
- (d) "Residuos" significa sustancias y objetos que son eliminados o que están destinados a ser eliminados o que las disposiciones de la ley nacional exigen que sean eliminados.
- (e) "Manejo ambientalmente sostenible de residuos de pesticidas" significa tomar todos los pasos prácticos para asegurar que los residuos son recogidos, transportados y eliminados (lo que incluye el cuidado de los lugares de disposición) de una manera que protegerá la salud humana y el ambiente contra los efectos adversos que puedan resultar de esos residuos.
- (f) "Mejores técnicas disponibles (MTDs)" significa la más reciente etapa de desarrollo (estado del arte) de los procesos, las instalaciones o los métodos operativos que indican la practicidad de una medida particular para limitar las descargas, emisiones y residuos.
- (g) "Mejores prácticas ambientales (MPAs)" significa la aplicación de la más apropiada combinación de estrategias y medidas de control ambiental.

### **ARTÍCULO II**

#### **Preservación de derechos**

Las disposiciones de este Plan regional deben ser sin perjuicio de las disposiciones más estrictas con respecto a la eliminación gradual de LINDANO y de ENDOSULFÁN que existan en otros instrumentos o programas existentes o futuros nacionales, regionales o internacionales.

### **ARTÍCULO III**

#### **Medidas**

- 1. Las Partes deberán prohibir y/o tomar las medidas jurídicas y administrativas necesarias para eliminar:
  - (a) la producción y uso de LINDANO y ENDOSULFÁN, sujetas a las disposiciones del Apéndice A; y
  - (b) la importación y exportación de LINDANO y ENDOSULFÁN y sus residuos sujeto al párrafo 2 de este Artículo.

2. Las Partes deberán asegurar que el LINDANO y el ENDOSULFÁN son importados o exportados solamente:
  - (a) a los efectos de su eliminación ambientalmente sustentable y para el uso o propósito que es permitido bajo el Apéndice A de acuerdo con las reglas, estándares y regulaciones internacionales pertinentes.
3. Las Partes deberán tomar medidas apropiadas para que los residuos de LINDANO y ENDOSULFÁN, lo que incluye a productos y artículos que están por transformarse en residuos, sean:
  - (a) manipulados, recogidos, transportados y almacenados de una manera ambientalmente sostenible;
  - (b) eliminados de tal manera que el contenido de contaminantes orgánicos persistentes es destruido o irreversiblemente transformado de forma que no presenten las características de los contaminantes orgánicos persistentes o eliminados de una manera ambientalmente sostenible cuando su destrucción o su transformación irreversible no representa la opción ambientalmente preferible o si el contenido de contaminante orgánico persistente es bajo, tomando en cuenta las reglas internacionales, estándares y directrices y los regímenes globales y regionales que gobiernan el manejo de residuos peligrosos;
  - (b) no se permite que sean sujetos a operaciones de eliminación que puedan llevar a la recuperación, reciclaje, rescate, reutilización directa o usos alternativos de contaminantes orgánicos persistentes; y
  - (c) no son transportados a través de fronteras internacionales sin tomar en cuenta normas internacionales pertinentes, estándares y directrices.
4. Las partes contratantes deberán intentar aplicar las Mejores Prácticas Ambientales para el manejo ambientalmente sostenible de LINDANO y ENDOSULFÁN. Cuando se haga esto deberá ser utilizada, entre otras, la información proporcionada en el Apéndice B.
5. Las Partes deberán asegurar que sus autoridades competentes o sus organismos apropiados monitorean la implantación de las medidas.

## **ARTÍCULO IV**

### **Cronograma para la Implementación**

Cada Parte deberá implementar las medidas establecidas en el artículo 3 LINDANO y el para la 18a. reunión de las Partes Contratantes en 2013 a más tardar.

## **ARTÍCULO V**

### **Informes**

De conformidad con el Artículo 26 del Convenio y el Artículo 13, párrafo 2(d), del Protocolo LBS, las partes deberán informar bianualmente sobre la implementación de las medidas de arriba y sobre su efectividad. Al hacerlo, las Partes Contratantes acuerdan que el formato de los informes del Convenio de Barcelona deberá ser ajustado, tanto como sea posible, en consonancia con las exigencias sobre informes – tanto en términos de contenido como de plazos – del Convenio de Estocolmo y con las obligaciones en cuanto a información sobre químicos de las otras Partes, como resulte apropiado.

**ARTÍCULO VI****Asistencia técnica**

A los efectos de facilitar la implementación de las medidas, la construcción de capacitación incluyendo la transferencia de conocimiento técnico y tecnología será suministrada por las Partes y la Secretaría a las Partes que necesiten asistencia. Se dará prioridad a aquellas Partes del Protocolo LBS.

**ARTÍCULO VII****Identificación de existencias**

Las Partes deberán identificar, en la medida que sea posible, las existencias de LINDANO y ENDOSULFAN o que los contengan y deberán informar a la Secretaría<sup>29</sup> del Convenio antes de 2013.

**ARTÍCULO VIII****Entrada en vigor**

El plan regional deberá entrar en vigor y volverse vinculante en el día 180 posterior al día de la notificación por parte de la Secretaría de acuerdo con el Artículo 15, párrafos 3 y 4 del Protocolo LBS.

**APÉNDICE A**

a. El artículo III no deberá aplicarse a las cantidad de los químicos que sean utilizados en investigación a escala de laboratorio o como estándar de referencia

b. El Artículo III no deberá aplicarse a las cantidades de químicos que sean restos no intencionales de contaminantes en productos y artículos

Lista de fines aceptados y Excepciones Específicas para LINDANO y ENDOSULFÁN

| <b>QUÍMICO</b> | <b>ACTIVIDAD</b> | <b>USOS PERMISIBLES</b> |
|----------------|------------------|-------------------------|
| LINDANO        | Producción       | Ninguno                 |
|                | Uso              | Ninguno                 |

| Químico    | Actividad  | Usos permisibles y excepciones                              |
|------------|------------|---|
| Endosulfán | Producción | Ninguno   |
|            | Uso        | Complejos para plagas de cultivos como se los enumera abajo |

| <b>Cultivo</b> | <b>Plaga</b>  |
|----------------|---|
| Algodón        | Gusano del algodón, gusano rosado, áfidos, saltahojas, moscas blancas, trips, enrollador de la hoja |
| Yute           | Oruga peluda de Bihar, ácaro amarillo   |
| Café           | Broca del café, broca de tallo  |

<sup>29</sup> Información coordinada bajo las convenciones de Estocolmo y Barcelona cuando sea apropiado

| Cultivo                   | Plaga   |
|---------------------------|---|
| Té                        | Afidos, orugas, mosquito del té, cochinilla, insectos de cutícula blanda, trips, gusano del té, saltahojas pequeño verde, geométrido del té |
| Tabaco                    | Choristoneura oriental del tabaco   |
| Caupíes, porotos, tomate  | Moscas blancas, áficos, polilla del tomate  |
| Calalú, tomate, berenjena | Barrenador de yemas, parásito de las crucíferas, afidos, saltahojas   |
| Cebolla, patata, chiles   | Afidos, saltahojas  |
| Manzana                   | Afidos amarillos  |
| Mango                     | Saltamontes, mosca de la fruta  |
| Gram, arhar               | Afidos, oruga, barrenador de la mazorca, semiooper del guisante   |
| Maíz                      | Afidos, broca de tallo, broca rosada  |
| Arroz                     | Saltahojas blanco, broca de tallo, agalla del arroz, hispa del arroz rice   |
| Trigo                     | Afidos, termitas, brocarosada   |
| Cacahuete                 | Afidos  |
| Mostaza                   | Afidos, agalla del arroz  |

## APÉNDICE B

Mejores prácticas ambientales (MPA) para un manejo ambientalmente sustentable de los residuos de LINDANO y ENDOSULFÁN

A. Varias MPA para la eliminación gradual del LINDANO y el ENDOSULFÁN son descriptas a continuación:

1. Desarrollar estrategias apropiadas para identificar:
  - i Las existencias de LINDANO y ENDOSULFÁN o que los contengan y sus derivados;
  - ii Productos en uso o residuos consistentes de o que contengan LINDANO y ENDOSULFÁN;
2. Minimizar la contaminación cruzada que pueda afectar la elección de las opciones de destrucción disponibles. Los administradores de los puntos de recolección y de los lugares de consolidación deben asegurar la segregación de los residuos de LINDANO por parte de personal capacitado sobre la base de :
  - i. Etiquetar la información sobre donde están los residuos de LINDANO y ENDOSULFÁN en su contenedor original con una etiqueta definitiva;
  - ii. o tests analíticos indicadores, donde la información de la etiqueta no esté disponible.
3. Los tenedores, incluidos los agricultores y dueños de casas, deberán ser responsables del manejo sustentable de los residuos que están en su poder.
4. Los residuos de LINDANO y ENDOSULFÁN deberán ser separados de otras categorías de residuos que puedan ser recogidas en cualquier programa de recogida
5. No deberán mezclarse o acumularse residuos de LINDANO y ENDOSULFÁN a menos que los residuos hayan sido claramente identificados por muestreos simples o compuestos o técnicas de análisis.
6. Los administradores de los puntos de recogida y consolidación deberán adoptar y emplear procedimientos de envasado de emergencia y limpieza para el caso de una

liberación accidental de LINDANO y ENDOSULFÁN al ambiente, de la manera que haya sido aprobada por la autoridad nacional.

7. Emprendimientos para desarrollar estrategias apropiadas para identificar lugares contaminados por LINDANO y ENDOSULFÁN y sus derivados. La remediación deberá ser realizada de una manera ambientalmente sostenible.
  8. Los residuos de LINDANO y ENDOSULFÁN deberán ser entregados en puntos de consolidación, en el año posterior la fecha de comienzo de su depósito, para su destrucción en una instalación de destrucción autorizada, a menos que la autoridad nacional determine que no existe una instalación de destrucción viable disponible en el país
- B. La lista de MPA arriba mencionada no es exhaustiva; información más extensa y detallada es descrita en el Informe Técnico número 155 del Plan de Acción para el Mediterráneo Plan para la Gestión de los residuos de PBC y nueve Pesticidas para la Región del Mediterráneo, en la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Anexo B Parte II) y en las Directrices Técnicas del Convenio de Basilea para el manejo ambientalmente sustentable de residuos consistentes en o que contengan o que estén contaminados con LINDANO y ENDOSULFÁN.
- C. Las Partes deberán agregar y compartir información sobre otras estrategias y/o prácticas que ayuden a la eliminación gradual de las sustancias involucradas.

**3. *Regional Plan Regional para la eliminación gradual del ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, sus SALES y el FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO en el marco de la implementación del Artículo 15 del Protocolo LBS***

**ARTÍCULO I**

**Definición de términos**

- (a) El ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO (CAS 1763-23-1), sus SALES y el FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO (CAS 307-35-7). Es utilizado casi exclusivamente para la fabricación de poliuretano flexible (PUR) para muebles y tapizados, packaging y PUR sin espuma para equipamiento electrónico. También es a veces utilizado en aplicaciones en productos textiles y en la industria.
- (b) “Los “Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP)” son componentes orgánicos de origen natural o antropogénico que poseen propiedad tóxicas, resisten la degradación física, química y biológica, se bioacumulan en grandes concentraciones a través de la cadena alimentaria y son transportados a través del aire, el agua y las especies migratorias alcanzando regiones donde nunca fueron producidos o usados; su alta persistencia representa un riesgo de efectos adversos para el ambiente y la salud humana.
- (c) “Residuos” significa sustancias u objetos que son eliminados o que se tiene intención de eliminar o cuya eliminación es exigida por las disposiciones de la ley nacional.
- (d) Un “Manejo ambientalmente sustentable de desperdicios de pesticidas” significa tomar todos los pasos prácticos para asegurar que los desperdicios son recogidos, transportados y eliminados (lo que incluye el cuidado posterior de los lugares de eliminación) de una manera que protegerá la salud humana y el ambiente contra los efectos adversos que pueden resultar de tales residuos.
- (e) “Mejores técnicas disponibles (MTD)” significa la más reciente etapa de desarrollo (estado del arte) de los procesos, las instalaciones o los métodos operativos que indican la practicidad de una medida particular para limitar las descargas, emisiones y residuos.
- (f) “Mejores prácticas ambientales (MPA)” significa la aplicación de la más apropiada combinación de estrategias y medidas de control ambiental.

**ARTÍCULO II**

**Preservación de derechos**

Las disposiciones de este Plan regional deben ser sin perjuicio de las disposiciones más estrictas con respecto a eliminación gradual de Ácido Sulfónico Perfluorooctano, sus sales y de Fluoruro de Perfluorooctano que existan en otros instrumentos o programas existentes o futuros nacional, regionales o internacionales.

**ARTÍCULO III**

**Medidas**

- 1. Las Partes deberán prohibir y/o prohibir y/o tomar las medidas jurídicas y administrativas necesarias para eliminar:
  - (a) la producción y uso de ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, SUS SALES y el FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO, sujeta a las disposiciones del Apéndice A; y

- (b) la importación y exportación de ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, SUS SALES y el FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO y sus residuos de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo
2. Las Partes deberán asegurar que cualquier exportación o importación de estos químicos se realice por el propósito de su eliminación de manera ambientalmente sostenible y para un uso o propósito que es permitido bajo el Apéndice A y hechos de acuerdo con las reglas, estándares y regulaciones internacionales pertinentes:
3. Las Partes deberán tomar medidas apropiadas para que los residuos de ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, sus SALES y el FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO, lo que incluye a productos y artículos que están por transformarse en residuos, sean:
- (a) manipulados, recogidos, transportados y almacenados de una manera ambientalmente sostenible;
- (b) eliminados de tal manera que el contenido de contaminantes orgánicos persistentes es destruido o irreversiblemente transformado de forma que no presenten las características de los contaminantes orgánicos persistentes o eliminados de una manera ambientalmente sostenible cuando su destrucción o su transformación irreversible no representa la opción ambientalmente preferible o si el contenido de contaminante orgánico persistente es bajo, tomando en cuenta las reglas internacionales, estándares y directrices y los regímenes globales y regionales que gobiernan el manejo de residuos peligrosos;
- (c) no se permite que sean sujetos a operaciones de eliminación que puedan llevar a la recuperación, reciclaje, rescate, reutilización directa o usos alternativos de contaminantes orgánicos persistentes; y
- (d) no son transportados a través de fronteras internacionales sin tomar en cuenta normas internacionales pertinentes, estándares y directrices.
4. Las partes contratantes deberán intentar aplicar las Mejores Prácticas Ambientales para el manejo ambientalmente sostenible de los residuos de ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, SUS SALES Y EL FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO. Cuando se haga esto deberá ser utilizada, entre otras, la información proporcionada en el Apéndice B.
5. Las Partes deberán asegurar que sus autoridades competentes o sus organismos apropiados monitorean la implantación de las medidas.
6. Las Partes deciden también que:
- (a) La producción y uso de Ácido Sulfónico Perfluorooctano (ASP), sus sales y el Fluoruro de Perfluorooctano (FP) deberán ser eliminados por todas las partes excepto como lo establece el Apéndice A.
- (b) Las Partes que producen y/o usan esos químicos deberán tomar en cuenta, como resulte apropiado, las directrices como las dadas en las partes pertinentes de la directriz general sobre las mejores prácticas disponibles dada en el Apéndice B;
- (c) Cada dos años cada Parte que utiliza y/o produce esos químicos deberá informar sobre los progresos hechos para eliminar el ASP, sus sales y el FP y presentar la información sobre ese progreso a la Conferencia de la Partes siguiendo el proceso para informes bajo el artículo 26 del Convenio de Barcelona y el artículo 13 del Protocolo LBS;
- (d) Con el objetivo de reducir y finalmente eliminar la producción y/o uso de esos químicos, las Contratantes deben alentar:

- (i) Que cada Parte que utiliza esos químicos tome acciones para terminar gradualmente sus usos cuando hay disponibles sustancias o métodos alternativos adecuados;
  - (ii) Que las Partes, dentro de sus capacidades, promuevan la investigación y el desarrollo de productos y procesos químicos y no químicos alternativos seguros, métodos y estrategias para las Partes que utilizan esos químicos, en condiciones que sean pertinentes para ellas. Entre los factores a ser promovidos cuando se consideren alternativas o combinaciones de alternativas se deben incluir los riesgos a la salud humana y las implicaciones ambientales de tales alternativas.  
;
  - (iii) Que exista sinergia con el trabajo realizado bajo el Convenio de Estocolmo sobre la evaluación sobre la continuidad de la necesidad de esos químicos para los diversos usos aceptables y las excepciones específicas sobre la base de la información científica, técnica ambiental y económica disponible
- (e) Debido a la complejidad del uso y a los muchos sectores de la sociedad involucrados en el uso de esos químicos, podría haber otros usos de esos químicos sobre los cuales los países no son actualmente conscientes. Las Partes Contratantes que adquieran conciencia de otros usos son alentadas a informar a la Secretaría lo más pronto posible;

#### **ARTÍCULO IV**

##### **Cronogramas de implementación**

Cada Parte deberá implementar las medidas establecidas en el artículo 3 para la 18a. reunión de las Partes Contratantes en 2013 a más tardar.

#### **ARTÍCULO V**

##### **Informes**

De conformidad con el Artículo 26 del Convenio y el Artículo 13, párrafo 2(d), del Protocolo LBS, las Partes deberán informar bianualmente sobre la implementación de las medidas de arriba y sobre su efectividad. Al hacerlo, las Partes Contratantes acuerdan que el formato de los informes del Convenio de Barcelona deberá ser ajustado, tanto como sea posible, en consonancia con las exigencias sobre informes – tanto en términos de contenido como de plazos – del Convenio de Estocolmo y con las obligaciones en cuanto a información sobre químicos de las otras Partes, como resulte apropiado.

#### **ARTÍCULO VI**

##### **Asistencia técnica**

A los efectos de facilitar la implementación de las medidas, la construcción de capacitación incluyendo la transferencia de conocimiento técnico y tecnología será suministrada por las Partes y la Secretaría a las Partes Contratantes que necesiten asistencia. Se dará prioridad a aquellas Partes del Protocolo LBS.

#### **ARTÍCULO VII**

##### **Identificación de existencias**

Las Partes deberán identificar, en la medida que sea posible, las existencias de ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, sus SALES y de FLUORURO DE

PERFLUOROOCTANO o que los contengan y deberán informar a la Secretaría<sup>30</sup> antes de 2013.

## **ARTÍCULO VIII**

### **Entrada en vigor**

El plan regional deberá entrar en vigor y volverse vinculante en el día 180 posterior al día de la notificación por parte de la Secretaría de acuerdo con el Artículo 15, párrafos 3 y 4 del Protocolo LBS.

## **APENDICE A**

- a. El artículo III no deberá aplicarse a las cantidades de los químicos que sean utilizados en investigación a escala de laboratorio o como estándar de referencia
- b. El Artículo III no deberá aplicarse a las cantidades de químicos que sean restos no intencionales de contaminantes en productos y artículos

**Lista de propósitos aceptados para la producción y usos permisibles para el ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCTANO, sus SALES y FLUORURO DE PERFLUOROOCTANO.**

---

<sup>30</sup> Información coordinada bajo los convenios de Estocolmo y Barcelona

| QUÍMICO   | Propósitos de producción aceptables  | Usos permisibles y excepciones   |
|---|--|--|
| <p>ÁCIDO SULFÓNICO<br/>PERFLUOROOCCTANO,<br/>sus SALES y FLUORURO<br/>DE<br/>PERFLUOROOCCTANO</p> | <p>Producción de otros químicos a ser utilizados solamente para los usos permisibles.<br/>Producción para usos permisibles</p> | <p>Los siguientes usos permisibles como intermedios en la producción de químicos con los siguientes usos permisibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Imágenes fotográficas</li> <li>Resinas fotoluminiscentes y revestimientos anti-revestimientos para semiconductores</li> <li>Agente decapante para semi-conductores compuestos y filtros cerámicos</li> <li>Fluidos hidráulicos para aviación</li> <li>Chapado metálico solamente en circuitos cerrados (chapado con metales duros)</li> <li>Algunas capas de insumos médicos (como el copolímero de etileno tetrafluoroetileno) (ETFE) y la producción de ETFE radio-opaco, en instrumentos médicos de diagnóstico in-vitro y filtros de color CCD)</li> <li>Espuma para combatir el fuego</li> <li>Cebo para insectos para el control de la hormiga cortadora de hoja de <i>Attaspp.</i> y <i>Acromyrmexspp.</i></li> <li>Foto mascarar en la industria de semiconductores y de pantallas de cristal líquido</li> <li>Chapado metálico (chapado con metales duros)</li> <li>Chapado metálico (chapado decorativo)</li> <li>Partes eléctricas y electrónicas de algunas impresoras a color y máquinas de copias a color</li> <li>Insecticidas para el control de las hormigas rojas importadas y termitas</li> <li>Producción química de aceite</li> <li>Alfombras</li> <li>Cuero y ropa</li> <li>Textiles y tapizado</li> <li>Papel y packaging</li> <li>Revestimientos y aditivos para revestimiento</li> <li>Caucho y plásticos</li> </ul> |

## APÉNDICE B

Mejores Prácticas Ambientales (MPA) para la Gestión Ambientalmente Sustentable de los residuos de ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, sus SALES y de FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO

- A. Varias MPA para la eliminación gradual de ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, sus SALES y del FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO son descritas a continuación:
1. Desarrollar estrategias apropiadas para identificar:
    - i Las existencias de ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, sus SALES y de FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO o que los contengan y sus derivados;
    - ii Productos en uso o residuos consistentes de o que contengan ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, sus SALES o FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO;
  2. Minimizar la contaminación cruzada que pueda afectar la elección de las opciones de destrucción disponibles. Los administradores de los puntos de recolección y de los lugares de consolidación deben asegurar la segregación de los residuos de ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, sus SALES o FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO por parte de personal capacitado sobre la base de:
  3. Etiquetar la información sobre donde están los residuos de ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, sus SALES o FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO en su contenedor original con una etiqueta definitiva;
    - o tests analíticos indicadores, donde la información de la etiqueta no esté disponible.
- (a) Quienes tengan ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, sus SALES o FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO, deberán ser responsables de una gestión sustentable de esos residuos que estén en su posesión.
  - (b) Los residuos de ÁCIDO SULFÓNICO PERFLUOROOCCTANO, sus SALES o FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO deberán ser separados de otras categorías de residuos que puedan ser recogidos en cualquier programa de recogida.
  - (c) No deberán mezclarse o acumularse residuos de ÁCIDO SULFÓNICO, sus SALES o FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO a menos que los residuos hayan sido claramente identificados por muestreos simples o compuestos o técnicas de análisis.
  - (d) Los administradores de los puntos de recogida y consolidación deberán adoptar y emplear procedimientos de envasado de emergencia y limpieza para el caso de una liberación accidental de ÁCIDO SULFÓNICO, sus SALES o de FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO al ambiente, de la manera que haya sido aprobada por la autoridad nacional.
  - (e) Deberán realizarse emprendimientos para desarrollar estrategias apropiadas para identificar lugares contaminados por ÁCIDO SULFÓNICO, sus SALES o FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO y sus derivados. La remediación deberá ser realizada de una manera ambientalmente sostenible.
  - (f) Los residuos de ÁCIDO SULFÓNICO, sus SALES o FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO deberán ser entregados en puntos de consolidación, en el año posterior la fecha de comienzo de su depósito, para su destrucción en una instalación de destrucción autorizada, a menos que la autoridad nacional determine que no hay instalaciones de destrucción viables disponibles en el país
- B. La lista de MPA arriba mencionada no es exhaustiva; información más extensa y detallada es descrita en el Informe Técnico número 155 del Plan de Acción para el Mediterráneo Plan para la Gestión de los residuos de PBC y nueve Pesticidas para la

Región del Mediterráneo, en la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Anexo B Parte II) y en las Directrices Técnicas del Convenio de Basilea para el manejo ambientalmente sustentable de residuos consistentes en o que contengan o que estén contaminados con ÁCIDO SULFÓNICO, sus SALES o FLUORURO DE PERFLUOROCTANO.

Las Partes deberán agregar y compartir información sobre otras estrategias y/o prácticas que ayuden a la eliminación gradual de las sustancias involucradas, sus existencias y residuos.

**4. Plan regional para la eliminación de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Clordecona; Hexabromobifenilo y Pentaclorobenceno en el marco de la implementación del Artículo 15 del Protocolo LBS**

## ARTÍCULO I

### Definición de Términos

(a) *Alfa Hexaclorociclohexano* tiene el número CAS: 319-84-6. Es un derivado no intencional para descarte. Es un subproducto de la producción del insecticida Lindano.

*Beta hexachlorociclohexano* tiene el número CAS 319-85-7. Es un derivado no intencional para descarte. Es un subproducto de la producción del insecticida Lindano.

*Clordecona* tiene el número CAS 143-50-0. Es un pesticida previamente utilizado para tratar la enfermedad de la raíz de la banana, el mildew, la polilla de la patata, la roya, otros insectos, y en trampas.

*Hexabromobifenilo* tiene el número CAS 36355-01-8. Ha sido utilizado como un retardador de llama en Acrilonitrilo-estireno-butadieno (AEB) termoplástico para la construcción, los aparatos eléctricos y la industria de los productos eléctricos así como para la espuma de poliuretano para el tapizado de autos.

*Pentaclorobenceno* tiene el número CAS 608-93-5. No hay actualmente usos intencionales, aunque ha sido descubierto en los siguientes usos: PCBs, envoltorios de tinturas y pesticidas ,retardantes de llama y pesticidas (quintoceno, endosulfán, clorpirifos metílicos, atrazina y clopirilida). También es utilizado como un intermedio en la fabricación del fungicida pentaclorobenceno.

(b) "Residuos" significa sustancias y objetos que son eliminados o que están destinados a ser eliminados o que las disposiciones de la ley nacional exigen que sean eliminados.

(c) Un "Manejo ambientalmente sustentable de residuos de pesticidas" significa tomar todos los pasos prácticos para asegurar que los desperdicios son recogidos, transportados y eliminados ( lo que incluye el cuidado posterior de los lugares de eliminación) de una manera que protegerá la salud humana y el ambiente contra los efectos adversos que pueden resultar de tales residuos.

(d) "Mejores técnicas disponibles (MTD)" significa la más reciente etapa de desarrollo (estado del arte) de los procesos, las instalaciones o los métodos operativos que indican la practicidad de una medida particular para limitar las descargas, emisiones y residuos.

(e) "Mejores prácticas ambientales (MPA)" significa la aplicación de la más apropiada combinación de estrategias y medidas de control ambiental.

## ARTÍCULO II

### Preservación de derechos

Las disposiciones de este Plan Regional son sin perjuicio de otras más estrictas relativas a la eliminación de que existan en otros instrumentos o programas existentes o futuros nacionales, regionales o internacionales.

- *Alfa Hexaclorociclohexano*
- *Beta hexaclorociclohexano*
- *Clordecona*
- *Hexabromobifenilo*
- *Pentaclorobenceno*

### ARTÍCULO III

#### Medidas

1. Las Partes deberán prohibir y/o tomar las medidas jurídicas y administrativas necesarias para eliminar:
  - (a) La producción y uso de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Clordecona; Hexabromobifenilo y Pentaclorobenceno, sujetos a las disposiciones del Anexo A; y
  - (b) La importación y exportación de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Clordecona; Hexabromobifenilo y Pentaclorobenceno y sus residuos, sujeta al párrafo 2 de este Artículo.
2. Las Partes deberán asegurar que cualquier exportación o importación de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Clordecona; Hexabromobifenilo y Pentaclorobenceno se haga solamente: con el propósito de una eliminación ambientalmente sustentable y para un uso o propósito que sea permitido bajo el Apéndice A y de acuerdo con las reglas, estándares y regulaciones internacionales pertinentes
3. Las Partes deberán tomar medidas apropiadas para que los residuos de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Clordecona; Hexabromobifenilo y Pentaclorobenceno, lo que incluye a productos y artículos que están por transformarse en residuos, sean:
  - (a) manipulados, recogidos, transportados y almacenados de una manera ambientalmente sostenible;
  - (b) eliminados de tal manera que el contenido de contaminantes orgánicos persistentes es destruido o irreversiblemente transformado de forma que no presenten las características de los contaminantes orgánicos persistentes o eliminados de una manera ambientalmente sostenible cuando su destrucción o su transformación irreversible no representa la opción ambientalmente preferible o si el contenido de contaminante orgánico persistente es bajo, tomando en cuenta las reglas internacionales, estándares y directrices y los regímenes globales y regionales que gobiernan el manejo de residuos peligrosos y el Convenio de Basilea;
  - (c) Las partes deberán tomar medidas apropiadas para que no se permita que esos residuos sean sujetos a operaciones de eliminación que puedan llevar a la recuperación, reciclaje, rescate, reutilización directa o usos alternativos de contaminantes orgánicos persistentes; y
  - (d) no son transportados a través de fronteras internacionales sin tomar en cuenta normas internacionales pertinentes, estándares y directrices.
4. Las Partes contratantes deberán intentar aplicar las Mejores Prácticas Ambientales para el manejo ambientalmente sostenible de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Clordecona; Hexabromobifenilo y Pentaclorobenceno. Cuando se haga esto deberá ser utilizada, entre otras, la información proporcionada en el Apéndice B.
5. Cada Parte deberá como mínimo tomar como mínimo tomar medidas para reducir las liberaciones totales derivadas de liberaciones antropogénicas de Pentaclorobenceno, con el objetivo de su continuada minimización y, cuando sea posible, eliminación final de acuerdo con las obligaciones bajo el artículo 5 del Convenio de Estocolmo tomando en consideración las Directivas sobre Mejoras Técnicas Disponibles y Mejoras Prácticas Ambientales y los nuevos progresos en esta cuestión desarrollados en el marco del mencionado Convenio.

6. Las Partes deberán asegurar que sus autoridades competentes o sus organismos apropiados monitorean la implantación de las medidas.

## **ARTÍCULO IV**

### **Cronograma para la Implementación**

Cada Parte deberá implementar las medidas previstas en el artículo para la 18a. reunión de las Partes Contratantes en 2013 a más tardar.

## **ARTÍCULO V**

### **Informes**

De conformidad con el Artículo 26 del Convenio y el Artículo 13, párrafo 2(d), del Protocolo LBS, las partes deberán informar bianualmente sobre la implementación de las medidas de arriba y sobre su efectividad. Al hacerlo, las Partes Contratantes acuerdan que el formato de los informes del Convenio de Barcelona deberá ser ajustado, tanto como sea posible, en consonancia con las exigencias sobre informes – tanto en términos de contenido como de plazos – del Convenio de Estocolmo y con las obligaciones en cuanto a información sobre químicos de las otras Partes, como resulte apropiado.

## **ARTÍCULO VI**

### **Asistencia técnica**

A los efectos de facilitar la implementación de las medidas, la construcción de capacitación incluyendo la transferencia de conocimiento técnico y tecnología será suministrada por las países y la Secretaría a las Partes Contratantes que lo necesiten. Se dará prioridad a aquellas Partes que hayan ratificado el Protocolo LBS.

## **ARTÍCULO VII**

### **Identificación de existencias**

Las Partes deberán identificar, en la medida que sea posible, las existencias de químicos enumerados en el Apéndice A o que los contengan y deberán informar a la Secretaría<sup>31</sup> antes de 2013.

## **ARTÍCULO VIII**

### **Entrada en vigor**

El plan regional deberá entrar en vigor y volverse vinculante en el día 180 posterior al día de la notificación por parte del Secretariado de acuerdo con el Artículo 15, párrafos 3 y 4 del Protocolo LBS.

## **Apéndice A**

- a El artículo III no deberá aplicarse a las cantidad de los químicos que sean utilizados en investigación a escala de laboratorio o como estándar de referencia
- b. El Artículo III no deberá aplicarse a las cantidades de químicos que sean restos no intencionales de contaminantes en productos y artículos

## **Apéndice B**

---

<sup>31</sup> Información coordinada bajo los convenios de Estocolmo y Barcelona

Mejores Técnicas Disponibles (MTD) y Mejoras Prácticas Ambientales (MPA) para la Gestión Ambientalmente sustentable de los residuos de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Clordecona; Hexabromobifenilo y Pentaclorobenceno

- A. Varias MPA y MTD para la eliminación gradual de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Clordecona; Hexabromobifenilo y Pentaclorobenceno son descriptas a continuación:
1. Desarrollar estrategias apropiadas para identificar:
    - a) Existencias que consistan en o que contengan los químicos enumerados en el Anexo A;
    - b) Productos y artículos en uso o residuos que consistan de o que tengan químicos enumerados en el anexo A;
  2. Minimizar la contaminación cruzada que pueda afectar la elección de las opciones de destrucción disponibles. Los administradores de los puntos de recolección y de los lugares de consolidación deben asegurar la segregación de los residuos de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Clordecona; Hexabromobifenilo y Pentaclorobenceno por parte de personal capacitado sobre la base de :
    - a) Etiquetar la información sobre donde están los residuos de en su contenedor original con una etiqueta definitiva;
    - b) o tests analíticos indicadores, donde la información de la etiqueta no esté disponible.
  3. Los tenedores de residuos de pesticidas deberán ser responsables del manejo sustentable de los residuos que están en su poder.
  4. Los residuos de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Clordecona; Hexabromobifenilo y Pentaclorobenceno deberán ser segregados de otras categorías de residuos que puedan ser recogidas en otro programa de recogida;
  5. No deberán mezclarse o acumularse residuos de a menos que los residuos hayan sido positivamente identificados por muestreos simples o compuestos o técnicas de análisis;
  6. Los administradores de los puntos de recogida y consolidación deberán adoptar y emplear procedimientos de envasado de emergencia y limpieza para el caso de una liberación accidental residuos de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Clordecona; Hexabromobifenilo y Pentaclorobenceno al ambiente, de la manera que haya sido aprobada por la autoridad nacional;
  7. Los residuos de Alfa Hexaclorociclohexano; Beta Hexaclorociclohexano; Clordecona; Hexabromobifenilo y Pentaclorobenceno deberán ser entregados en puntos de consolidación, en el año posterior a la fecha de comienzo de su depósito, para su destrucción en una instalación de destrucción autorizada, a menos que la autoridad nacional determine que no existe una instalación de destrucción viable disponible en el país;
- B. La lista de MPA y MTD arriba mencionada no es exhaustiva; información más extensa es descrita en las Directrices Técnicas del Convenio de Estocolmo.

Las Partes deberán agregar y compartir información sobre otras estrategias y/o prácticas que ayuden a la eliminación gradual de los pesticidas involucrados, sus residuos y existencias.